

**Recurso 244/2018****Resolución 300/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 23 de octubre de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ANDALUCÍA, S.L.** contra el Decreto de Alcaldía, de 12 de junio de 2018, del Ayuntamiento de Motril (Granada), por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de mantenimiento de limpieza mediante barrido, baldeo y desbroce de maleza en viales y espacios públicos de varias zonas de Motril*” (Expte. 10/2018), convocado por el citado Ayuntamiento de Motril, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 10 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo el citado anuncio se publicó, el 17 de marzo de 2018, en el Boletín Oficial del Estado núm. 67, y el 7 de marzo de 2018 en el perfil de contratante de la Diputación de Granada.



El valor estimado del contrato asciende a 365.000 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

**TERCERO.** Mediante Decreto del órgano de contratación, de 12 de junio de 2018, se adjudica el mencionado contrato. Dicho acto de adjudicación fue notificado a la entidad ahora recurrente en fecha 27 de junio de 2018.

**CUARTO.** Con fecha 6 de julio de 2018, la entidad SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ANDALUCÍA, S.L. (SIFA, en adelante) presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato.

La entidad recurrente solicita además en su escrito el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP.

**QUINTO.** El mismo día de presentación en su Registro, 6 de julio de 2018, el órgano de contratación remite el escrito de recurso a este Tribunal a través de la Plataforma de Intercambio Registral entre Administraciones SIR.



**SEXTO.** Mediante oficio de fecha 11 de julio de 2018, la Secretaría de este Tribunal requirió al órgano de contratación el expediente, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento instado por la entidad recurrente y el listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Órgano el pasado 17 de julio de 2018.

El 23 de julio de 2018 se solicitó al órgano de contratación determinada documentación complementaria necesaria para la resolución del recurso, siendo la misma recibida en este Tribunal con fecha 24 de julio.

**SÉPTIMO.** Con fecha 31 de julio de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la entidad adjudicataria, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (FCC).

**OCTAVO.** El 2 de agosto de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de Motril ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio



especializado, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 365.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparencia electrónica.*



*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.*

En el supuesto analizado no consta en el expediente que fuera publicada la resolución de adjudicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, por lo que ha de estarse para el cómputo del plazo a la recepción de la notificación por el interesado el día 27 de junio de 2018. En consecuencia, al haberse presentado el recurso el 6 de julio de 2018, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra el Decreto, de 12 de junio de 2018, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo, quede sin efecto el acuerdo recurrido.

Manifiesta para ello SIFA en su escrito que la valoración de su oferta, en lo que respecta al subcriterio de adjudicación “condiciones de los medios materiales propuestos”, se ha llevado a cabo con “falta de objetividad y criterio”. Alega que mientras que su proposición, que incluía una furgoneta, una camioneta, un camión y dos barredoras, ha sido valorada con 0,5 puntos, la de la entidad adjudicataria, ofertando un vehículo menos, ha obtenido una evaluación de 5 puntos. Asimismo hace constar que su proposición contiene la documentación y fichas técnicas de todos los medios materiales ofertados, mientras que el cumplimiento de este requisito no se satisface de manera íntegra en la proposición de la adjudicataria, pues señala que con la máquina barredora con función de baldeo no se aportan ficha técnica ni especificaciones.



Por su parte el órgano de contratación en su informe se alza contra los alegatos manifestados en el recurso, pues considera que las proposiciones de todas las entidades licitadoras han sido evaluadas con objetividad. Para fundamentar su informe, tal y como se expondrá en el siguiente fundamento de derecho, realiza un análisis comparativo de los medios materiales incluidos en las ofertas de la recurrente y la adjudicataria y concluye -teniendo en cuenta las especificaciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPT)- que las proposiciones de SIFA y FCC han sido correctamente valoradas con la puntuación determinada en el informe técnico de valoración del sobre B -relativo a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor- de fecha 18 de mayo de 2018.

Por último la entidad FCC, como interesada en el procedimiento, se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones que aquí se dan por reproducidos.

**SEXTO.** Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la controversia. Al respecto, la cuestión a dilucidar es si el órgano de contratación llevó a cabo la valoración de las proposiciones de la entidad recurrente y la adjudicataria, en lo concerniente al subcriterio de adjudicación “condiciones de los medios materiales propuestos”, conforme a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Con carácter previo, y al objeto de centrar la cuestión, debemos señalar que el subcriterio analizado se incardina en el criterio de adjudicación denominado “Proyecto organización del servicio” y recogido en el anexo IV-A del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Nos encontramos, por tanto, ante un criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor.

En este sentido, en el informe técnico de valoración del sobre B de 18 de mayo de 2018 se expresa que para efectuar la valoración con sujeción a lo dispuesto en el subcriterio “condiciones de los medios materiales propuestos” -para el que se preveía un máximo de 5 de los 20 puntos totales que podían otorgarse conforme al criterio “Proyecto organización del servicio”- fue tomada en cuenta la maquinaria considerada



más esencial y crítica para la prestación del servicio. En base a ello, la puntuación máxima prevista quedó desglosada en tres apartados, resultando como a continuación se indica para las entidades adjudicataria y recurrente:

ENTIDAD	BARREDORA	EQUIPO AGUA A PRESIÓN	EQUIPO DE DESBROCE	TOTAL
FCC	3,5	1	0,5	5
SIFA	0	0	0,5	0,5

Con respecto al primer tipo de maquinaria aduce el órgano de contratación que, mientras que la entidad adjudicataria oferta una barredora con alta capacidad de absorción y que incluye un tercer brazo para abarcar mayor superficie y facilitar el barrido en zonas de difícil acceso, la oferta de la recurrente, a pesar de contar con dos barredoras, consta de máquinas de baja capacidad de absorción y carentes de tercer brazo. Por su parte, la diferente puntuación obtenida con el apartado “equipo de agua a presión” se justifica por el hecho de que solo el vehículo ofertado por FCC cuenta con equipo de agua caliente, estimado por este poder adjudicador como componente esencial para la eliminación efectiva de la suciedad generada en las zonas de concentración de bares y restaurantes y lugares de desarrollo de ocio juvenil. Por último, ambas empresas han obtenido idéntica puntuación en el apartado “equipo de desbroce” al presentar maquinaria de similares características técnicas.

Frente a ello la recurrente considera que el hecho de que la entidad adjudicataria haya obtenido la máxima puntuación posible pese a haber ofertado un vehículo menos hace prueba de que la valoración efectuada por el órgano de concentración ha carecido de criterio y objetividad.

Se ha de indicar, en primer lugar, que de la documentación que obra en el expediente se aprecia que no son uno más sino dos los vehículos que oferta la entidad SIFA en comparación con la propuesta de FCC. Examinada la oferta de esta última en el apartado 8, “Condiciones de los medios materiales propuestos”, se constata la inclusión de una barredora autopropulsada de 5,28 m<sup>3</sup> de capacidad, un furgón



hidrolimpiador de agua caliente y un vehículo pick-up, mientras que la proposición de la recurrente incorpora hasta un total de cinco vehículos.

Pues bien, llegados a este punto se debe hacer mención a los cinco parámetros que el PCAP, en su Anexo IV-A, preveía para la valoración de las ofertas con arreglo al subcriterio de adjudicación “condiciones de los medios materiales propuestos”, los cuales eran: eficiencia, calidad, antigüedad, avances tecnológicos y criterios de seguridad. Es decir, que tal y como expone el órgano de contratación en su informe al recurso, en ningún caso se establecía en los pliegos la valoración en función del mayor número de vehículos propuestos.

Y con respecto a la otra cuestión planteada en el escrito de recurso, relativa a la presentación de documentación y fichas técnicas de los medios materiales ofertados, no se trata de un requisito exigible a las entidades licitadoras según lo previsto en los pliegos. Así, en el anexo IV-A del PCAP, para el criterio de adjudicación “Proyecto organización del servicio” se establece que *“Se describirán los trabajos a realizar, indicando el procedimiento, el personal, instrumentación, materiales y productos a emplear y cuantos extremos sean necesarios para conocer el proyecto que el licitador se propone llevar a cabo, en todo caso, la documentación que se debe aportar para la valoración del proyecto y su puntuación desglosada será la siguiente:*

*B.3. Condiciones de los medios materiales propuestos (eficiencia, calidad, antigüedad, avances tecnológicos, criterios de seguridad): máximo 5 puntos.”*

Asimismo, en la cláusula 3.3 del PPT “Medios aportados al servicio”, en el apartado “Maquinaria y vehículos”, se establece que *“Todos los medios aportados por el contratista tendrán certificados de homologación (...)”*. Es decir, se trata de un requisito exigible para la entidad que resulte adjudicataria en fase ya de ejecución del contrato, no con la presentación de las proposiciones. E igual significado o alcance se debe otorgar a una de las obligaciones del adjudicatario enumeradas en la cláusula 4 del PPT, consistente en *“Obtener todas las autorizaciones, permisos, trámites y licencias, tanto oficiales como particulares, que se requieran para la prestación del servicio con anterioridad al comienzo del mismo”*.



Por tanto, no cabe estimar este alegato del recurso pues en ningún caso se impone la aportación de documentación y fichas técnicas de los medios materiales ofertados como un requisito exigible a las licitadoras. Ello no obstante, analizada la oferta de la entidad adjudicataria se comprueba que en las fichas de maquinaria, aun cuando no se trata de los certificados de homologación mencionados en el PPT, sí figuran las características técnicas de todos los vehículos propuestos. No constan especificaciones de la máquina barredora con función de baldeo referenciada en el escrito de recurso pues, como se ha declarado anteriormente, tal vehículo no obra entre los relacionados en el apartado de medios materiales propuestos de la oferta de FCC, por lo que no fue considerado por el órgano de contratación a la hora de efectuar la valoración.

No procede, pues, considerar que la valoración realizada por el órgano de contratación ha obviado las previsiones establecidas en el PCAP. Como ya se ha señalado, en el recurso se impugna la valoración efectuada en función a un criterio de evaluación no automática o sujeta a juicio de valor. La pretensión de la recurrente de que el órgano de contratación o la mesa, a través de la comisión técnica, han realizado una valoración prescindiendo de lo establecido en el clausulado del pliego supone una valoración paralela y alternativa a la del órgano de contratación a la hora de enjuiciar la oferta de las entidades licitadoras. Así, la jurisprudencia ha entendido que tal valoración paralela no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas, en el supuesto analizado, por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación (v.g. Resoluciones de este Tribunal 220/2016, de 16 de septiembre, 51/2017, 15 de marzo 273/2016, 84/2018, de 28 de marzo y 256/2018, de 19 de septiembre, entre otras muchas).



En ese sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 2014 -recurso 3157/2013-, viene a señalar que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico.

Así pues, como señala la Resolución de este Tribunal 84/2018, de 28 de marzo, “*el propio artículo 150 del TRLCSP distingue entre criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas y criterios que dependen de un juicio de valor, prevaleciendo en estos últimos el juicio técnico de un órgano especializado emitido sobre la base de una previa descripción del criterio, la cual, debiendo ser precisa, también ha de permitir un margen de discrecionalidad técnica al órgano evaluador.*”

*En este sentido, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.*

*En definitiva, la esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites de la discrecionalidad técnica.”*

En el supuesto examinado, se comprueba que la valoración realizada con arreglo al subcriterio de adjudicación “condiciones de los medios materiales propuestos” se ha efectuado aplicando los parámetros de evaluación fijados en el PCAP -eficiencia, calidad, antigüedad, avances tecnológicos y criterios de seguridad- y en relación con



las prescripciones técnicas establecidas en el PPT. De esta forma, y de manera coincidente con la denominación del contrato, en el apartado del PPT relativo a la descripción de los servicios a prestar se definen los de barrido, baldeo y desbroce de maleza en viales y solares municipales. Por ello, se evidencia la relación existente entre los servicios objeto de la presente licitación y la maquinaria escogida por el órgano de contratación para conformar los apartados a tener en cuenta con el criterio no automático analizado: barredora, equipo de agua a presión y equipo de desbroce.

Como ya quedó expuesto, la alegación de la recurrente reclamando una valoración acorde con las previsiones de los pliegos por el hecho de haber incluido en su oferta un mayor número de vehículos no puede prosperar puesto que la cantidad de maquinaria ofertada no es un parámetro evaluable. Asimismo, el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que *“no han sido objeto de valoración en ninguna de las ofertas la cantidad o características de los vehículos para el transporte de personal que cada una de las empresas utilizaría”*. No obstante, la camioneta Nissan Cabstar propuesta por la recurrente no debe ser considerada como medio de transporte de personal y no ha sido objeto de valoración por el órgano de contratación. Pese a ello, de nuevo debe prevalecer el criterio de este último pues, tal y como ya se indicó, en el informe técnico de valoración de las ofertas según criterios no automáticos para la valoración se examinaron *“las maquinarias más esenciales y críticas para la prestación del servicio solicitado”*, por lo que la citada camioneta no fue considerada como parte de la maquinaria que debía quedar incluida entre las valoradas conforme a las exigencias del pliego.

Por tanto, la aplicación de este tipo de criterios de adjudicación supone la emisión de un juicio subjetivo, no automático. Conforme al parecer del órgano de contratación, contar con una barredora de alta capacidad de absorción y posibilidad de trabajo en zonas de difícil acceso era esencial. Esta interpretación no resulta arbitraria y se ajusta a las especificaciones contenidas en el PPT. A modo de ejemplo, cabe citar que para el barrido mecánico, en la cláusula 3.1.1 se establece que *“Las máquinas a utilizar deberán ir provistas de sistemas de humectación para eliminar la acumulación de polvo,*



*así como con filtros para depurar el aire expulsado, y serán de una gran maniobrabilidad, en razón de las condiciones especiales del trabajo.”*

Lo mismo cabe afirmar en relación al otro apartado del criterio con el que FCC obtuvo una mayor puntuación. El órgano de contratación estima fundamental que para la prestación de los servicios descritos en el PPT el equipo de agua a presión cuente con agua caliente, pues considera que es el medio necesario para eliminar la suciedad en zonas de concentración de actividades de ocio juvenil, áreas turísticas con bares y restaurantes o lugares de celebración de festividades y eventos. Esta necesidad quedaba recogida en el pliego por lo que los licitadores debían conocerla a la hora de preparar sus proposiciones. Así, en la cláusula 3.1.4 del PPT se establecía, con respecto a la limpieza en fines de semana y festivos, que *“Se intensificará la limpieza los fines de semana y festivos en aquellas zonas donde el tránsito de peatones es continuo, donde suele haber gran actividad o concentración de personas, en las zonas de ocio y diversión juvenil multitudinaria (...)”*. O, citando otro ejemplo, la cláusula 3.1.7, *“Tendrán carácter especial los servicios de limpieza posteriores a determinados acontecimientos, este servicio contempla la limpieza de aquellas zonas que presentan índices elevados de suciedad y cuantificados por encima del que corresponde por lógica actividad ciudadana, con motivo principalmente de fiestas municipales o eventos en la vía pública”*.

**SÉPTIMO.** Por último procede analizar si la valoración de las ofertas contenida en el informe técnico está suficientemente motivada, puesto que de las alegaciones formuladas por la recurrente pudiera deducirse que plantea en su escrito ausencia de motivación o motivación insuficiente.

Con carácter previo, debemos determinar que la recurrente no precisa en su escrito -más allá del alegato relativo a la diferencia en cuanto a número de vehículos ofertados y la mención a la documentación técnica aportada- un fundamento que de manera significativa plantee que la valoración del órgano de contratación adoleció de “falta de objetividad y de criterio”. Se debe advertir que, según la recurrente y a petición suya, se celebró trámite de vista de expediente en fecha 11 de junio de 2018,



por lo que, aun cuando no consta en el expediente cuáles fueron en concreto los documentos examinados, de haberlo solicitado, SIFA pudo tener acceso al informe técnico de valoración conteniendo la motivación que fue adoptada por el órgano de contratación para dictar la resolución de adjudicación. Si esta entidad se comportó como un licitador razonablemente diligente, debió de haber solicitado el acceso a dicho informe, pues en el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Motril, de 28 de mayo de 2018, por el que se declara como mejor oferta la presentada por FCC -al que a su vez hace referencia la resolución de adjudicación notificada- se hace remisión al informe técnico de valoración. A este respecto, tal y como se indicaba en la Resolución 212/2017, de 23 de octubre, de este Tribunal, la obligación de incorporación de este tipo de informes junto con el acto notificado para entender cumplida la exigencia de motivación ha quedado matizada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica *“in aliunde”* satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.

Pues bien, si a juicio de la recurrente dicha motivación no resultó suficiente para poder concluir que la valoración se llevó a cabo conforme a las previsiones contenidas en los pliegos, como ya ha manifestado este Tribunal en numerosas resoluciones, por todas, la Resolución 212/2018, de 6 de julio, *“la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional, así como su extensión de suficiente amplitud para que las partes interesadas tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).*



*En este sentido, la motivación debe permitir a la entidades licitadoras conocer las razones por las que la Administración ha tomado determinada decisión y, con ello, poder impugnarla, si lo consideran pertinente. Por tanto, para que una licitadora pueda proceder a la impugnación de la adjudicación de un contrato que no le favorece ha de conocer las puntuaciones atribuidas en cada uno de los criterios establecidos en el pliego, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.”*

En el supuesto examinado, como ya ha quedado expuesto, la recurrente ha conocido las puntuaciones de los tres apartados que se tomaron en consideración para la evaluación de las ofertas conforme al subcriterio “condiciones de los medios materiales propuestos”, conteniendo el informe técnico una información, aunque sucinta, adecuada para comprender la causa de tales puntuaciones. De esta forma una transcripción, en lo que aquí interesa, del informe técnico de valoración ya citado, de 18 de mayo de 2018, permite comprobar la existencia de una adecuada motivación según la doctrina y criterios jurisprudenciales expuestos:

*“B.3 CONDICIONES DE LOS MEDIOS PROPUESTOS*

*Se han valorado las maquinarias más esenciales y críticas para la prestación del servicio solicitado, estas máquinas son:*

*Barredora:*

*FCC: oferta una barredora de alta capacidad y con tercer brazo.*

*GRUPO SIFU: oferta dos barredoras, una de muy escasa capacidad y la otra es dumper barredor (...)*

*Grupo de agua presión*

*FCC: oferta un furgón hidrolimpiador con agua caliente.*

*GRUPO SIFU: oferta un equipo exterior hidrolimpiador con un grupo electrógeno sin agua caliente (...)*”



Ya se han referido los motivos por los que, atendiendo a los parámetros establecidos en el PCAP y según las especificaciones del PPT, resultaba necesario contar con una barredora de alta capacidad de absorción y con un equipo de agua a presión con agua caliente. Asimismo, tras la motivación indicada continúa el informe técnico detallando el desglose de puntuación atribuido a cada entidad en función de la maquinaria señalada y el equipo de desbroce, quedando de esta forma completada la motivación por el órgano de contratación. Por todo ello, no es posible apreciar por este Tribunal que la motivación sea insuficiente o poco fundada.

En definitiva, se debe concluir que la valoración de las proposiciones con arreglo al subcriterio de adjudicación mencionado fue realizada en base a los parámetros definidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en el pliego de prescripciones técnicas, e incluyendo motivación suficiente en el informe técnico adoptado por el órgano de contratación en la resolución de adjudicación, por lo que el recurso ha de ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ANDALUCÍA, S.L.** contra el Decreto de Alcaldía, de 12 de junio de 2018, del Ayuntamiento de Motril (Granada), por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de mantenimiento de limpieza mediante barrido, baldeo y desbroce de maleza en viales y espacios públicos de varias zonas de Motril*” (Expte. 10/2018), convocado por el citado Ayuntamiento de Motril.



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal mediante Resolución de 2 de agosto de 2018.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

